

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Martinez Costa pidiendo indulto de la pena de 12 meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes y despues de cometer el delito, y lleva sufrida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Martinez Costa de la mitad de la pena que le falta cumplir de 12 meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Gonzalez y José Estévez Novoa pidiendo indulto de las penas de seis meses y un día de prision correccional y dos meses de arresto mayor que respectivamente les impuso la Audiencia de la Coruña en causa por los delitos de desacato y desobediencia á la Autoridad:

Considerando que, además de haber observado los reos una conducta irreprochable ántes y despues de cometer el delito, tienen relevantes servicios en el cuerpo de la Guardia civil, á que pertenecen:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Gonzalez y José Estévez Novoa de la pena de seis meses y un día de prision correccional impuesta al primero, y de la de dos meses de arresto mayor á que fué condenado el segundo en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Pilar Acosta y Ramirez pidiendo que se indulte á su hijo D. Rogelio Ramirez y Acosta de la pena de tres años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes y despues de cometer el delito, y que ha prestado distinguidos servicios en el Ejército:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Rogelio Ramirez Acosta de la pena de tres años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castellon sobre la clase de papel en que han de expedirse las certificaciones supletorias que prescribe el art. 36 de la instruccion de 21 de Julio último para la administracion y cobranza de las cédulas personales:

Considerando que el espíritu de esta disposicion es no exigir por duplicado ó triplicado el mismo impuesto á una persona, cuyo fin resultaria contrariado si se empleara para solicitar como para expedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio, y exigiendo derechos municipales;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido declarar que, tanto los certificados supletorios de las cédulas personales como las instancias en que estos se soliciten, deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos ó impuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Avila, vacante por haber pasado á otro destino el que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Habiéndose publicado la ley de carreteras, el reglamento para su ejecucion y el plan general de las del Estado, es indispensable, para dar cumplimiento á lo prescrito en los artículos 25 y 26 de aquella, que las Diputaciones provinciales formulen los planos de las líneas que han de ser de su cargo á fin de que, aprobados que sean, sirvan de base á los trabajos que dichas corporaciones ejecuten para construir, reparar ó conservar las indicadas vias. Para conseguir tal objeto es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) que se sirva V. S. excitar el celo de la Diputacion de esa provincia á fin de que presente el plan de sus carreteras en el más breve plazo, bien activando la tramitacion del expediente si estuviera ya en curso, bien incoándole desde luego si no se encontrase en aquel caso, y procurando de todos modos la posibilidad de remitirle á este Ministerio dentro de un plazo que no exceda de dos meses.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: La estadística de las inscripciones de matrícula en los Establecimientos oficiales de enseñanza ofrece sumo interés por los datos que suministra, y sobre los cuales cabe fundar juicios y establecer conclusiones. Con este propósito se ha inaugurado la publicacion de la estadística de matrículas, haciendo conocer los datos relativos á la ordinaria del presente curso en las Universidades é Institutos; y habiéndose completado y puesto en orden en brevisimo tiempo y apenas terminado el período de inscripcion todos los que corresponden á la extraordinaria; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que, con arreglo á la duodécima de las disposiciones dictadas para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto últimos, se publique el Resumen general estadístico comparativo del número de alumnos y de inscripciones de matrícula ordinaria y extraordinaria en el presente curso en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, grados académicos conferidos durante el de 1876-77 y los ingresos y gastos de cada uno de aquellos Establecimientos.

Desando tambien S. M. dar una especial muestra del aprecio que le merece la aplicacion y brillante conducta académica de los alumnos que han obtenido *Matricula de honor* en los referidos Establecimientos, se ha servido disponer que se publiquen sus nombres en la GACETA DE MADRID á fin de que esta distincion les estimule á perseverar en sus tareas escolares.

Del mismo modo se ha servido establecer S. M. que la distincion, ahora por vez primera concedida, se otorgue en los años sucesivos á todos los alumnos premiados, con el propósito de despertar la noble emulacion de sus compañeros, ofrecer á las familias la más grata recompensa de sus afanes y sacrificios, y estimular á la juventud estudiosa para que llegue un día á ser por su inteligente esfuerzo y concurso la mejor y más segura garantía del engrandecimiento y progreso moral y material de nuestra patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium executeatur* al Conde de Zanoni y á D. Andrés Sart y Roselló, nombrados Cónsules de Mónaco en Valencia y Barcelona respectivamente; á D. Fernando Laffore, Cónsul de la República de Santo Domingo en Málaga, y á D. Emilio Haring, Vicecónsul de Suiza en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus destinos á D. Ramon de Bergé y Guardamino, Agente consular de Italia en Bilbao, y á Mr. William W. Cross, Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Cienfuegos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una como demandante mi Fiscal, que representa á la Administración general, y de la otra como demandados D. Francisco y D. Antonio Cabanyes ó sus herederos, D. Francisco de Paula Casals ó los suyos, y los acreedores de la casa de Don Juan Bautista Cabanyes y compañía, que figuraron en el concurso de la misma ante el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña, todos en rebeldía, sobre revocación de la Real orden de 22 de Julio de 1857, que dispuso el abono de un crédito procedente del apresamiento del bergantín *Apolo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 21 de Julio de 1855 D. Francisco de Paula Casals, como apoderado de su padre D. José, que lo era del concurso de acreedores de la casa de D. Juan Bautista Cabanyes y compañía, del comercio de Barcelona dirigió una instancia al Ministro de Hacienda exponiendo que en 1.º de Marzo de 1825 reclamó el abono del bergantín español *Apolo*, propio de dicha casa, Capitan D. Fidel Misser, barco que fué apresado por los ingleses en 17 de Noviembre de 1804: que publicada la ley de 1.º de Agosto de 1851, se continuó la instrucción del expediente; pero habiendo acordado á saber su resultado, se le habia dicho en las oficinas de la Deuda que no podía abonarse por no haber presentado la reclamación en el plazo marcado por la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 21 de Agosto de 1824 y prórroga concedida en 22 de Octubre del mismo año; y que adoptando este principio se haría á los acreedores de presas inglesas de peor condicion que á los de los demás ramos, terminaba suplicando que se declarase que los acreedores por presas inglesas que hubieren presentado sus reclamaciones hasta fin de 1836 tenían derecho al abono de sus créditos:

Que en 30 del mismo mes de Julio presentó el propio interesado otra instancia quejándose del acuerdo dictado por la Junta de la Deuda en 27 del citado Julio negando el abono del crédito de que se trata:

Que remitidas ámbas instancias á informe de la Junta de la Deuda pública, manifestó en 24 de Agosto que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 dispuso que se procediera á la liquidación y conversión en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, de los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores á 1808; pero que únicamente se considerasen con opción á la conversión los reclamados en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constasen de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero de 1851: que no existía otra prórroga que la de 22 de Octubre de 1824, que terminó con igual día de Diciembre siguiente; y que como el crédito de Casals, si bien consta en la indicada relacion, no se reclamó hasta 1.º de Marzo de 1825, hubo de negar el abono solicitado: en cuanto á la reclamación de que se hicieran extensivos á los acreedores por presas inglesas los efectos del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, expuso la Junta que no la creía destituida de fundamento; pero que la resolución era de la exclusiva competencia del Gobierno:

Que en 15 de Setiembre de 1855 propuso el Negociado correspondiente del Ministerio de Hacienda que se resolviese como regla general: primero, que los plazos concedidos por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y la prórroga de 22 de Octubre del mismo año, atendido el objeto de dichas Reales órdenes, no imprimieron caducidad ni prescripción á los créditos que no se presentaron durante los plazos señalados en las mismas: segundo, que el plazo marcado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 para la reclamación de toda clase de créditos contra el Estado es extensivo á las presas inglesas de los años 1803 á 1805; y tercero, que por lo tanto se reconociese y liquidase el reclamado en 1.º de Marzo de 1825 por D. José Casals:

Que pasado el expediente á consulta del Consejo Real en pleno, la evacuó en 8 de Julio de 1857 diciendo: primero, que las órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 no pueden imprimir caducidad y prescripción á los créditos procedentes de presas inglesas anteriores á 1808: segundo, que no están comprendidos dichos créditos en el llamamiento que se hizo á los acreedores del Estado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836: tercero, que el Gobierno debía someter á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para que se liquidasen y pagasen los créditos de la misma procedencia presentados con pos-

terioridad á la ley de 1.º de Agosto de 1851, señalando un plazo, que podria ser de un año, dentro del cual hubieran de acudir los demás interesados, é imponiendo la pena de caducidad y prescripción á los que no lo verificasen en dicho término; y cuarto, que debia liquidarse y satisfacerse desde luego, como los demás de su clase, el crédito reclamado por D. Francisco de Paula Casals, previas las justificaciones y formalidades requeridas por los reglamentos entónces vigentes:

Que de conformidad con esta consulta se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1857 resolviendo que se procediera á la liquidación y abono del crédito procedente del bergantín *Apolo*, y que se remitiera el expediente á la Junta de la Deuda á fin de que formulase el oportuno proyecto de ley en consonancia con las bases propuestas por el Consejo Real, si estuviese conforme con ellas, consultando en otro caso cuanto se le ofreciera y pareciere:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el último extremo de la anterior Real orden, expuso la Junta de la Deuda en 11 de Agosto de 1857 que la ley de 1.º de Mayo de 1851 no reconoció ninguna clase de deuda, sino que determinó la forma de pagar la ya reconocida, en cuyo caso se hallaban las presas inglesas: que en este concepto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 se expidió bajo el supuesto de que las presas inglesas se hallaban comprendidas en aquella ley, considerando esta deuda como reconocida por la Real orden de 21 de Agosto de 1824: que por tanto, no podian liquidarse ni satisfacerse más créditos de esta clase que aquellos que se hubiesen reclamado ántes de la ley y en los plazos señalados por la legislación entónces vigente: que no procedia formular proyecto alguno de ley para abrir nuevo plazo; y que lo único que entendia justo era modificar el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 declarando que las prórrogas posteriores comprenden hasta las que con plazo fatal y plazo de caducidad se concedió por el de 16 de Febrero de 1836 á todos los acreedores del Estado:

Que á consecuencia de dos solicitudes dirigidas por los representantes de la comision creada en Cádiz para representar los intereses del mayor número de acreedores de presas inglesas, solicitudes encaminadas principalmente á obtener la derogación del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, se dictó en 21 de Agosto de 1853 una Real orden en la cual, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, se resolviese que no procedia abrir nuevo plazo á los créditos procedentes de presas inglesas, ni por consiguiente formular el proyecto de ley propuesto por el Consejo Real: que tampoco procedia declarar, como proponia la Junta de la Deuda, que las prórrogas posteriores de que hablaba el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 se hicieran extensivas hasta el plazo que marcó la ley de 16 de Febrero de 1836: que no habiendo sido prolongados los plazos que señalaron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, ántes bien confirmados y declarados fatales por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, á lo que determinan estas disposiciones debia atenderse la Junta al tratar del reconocimiento y abono de los créditos de presas inglesas, negándolo á los que no reunieran las circunstancias que las mismas prescribían; y finalmente, que por la vía contenciosa ó en la forma que correspondiera se procediese inmediatamente á invalidar cualquiera Real orden en virtud de la cual se hubiera liquidado y abonado todo crédito de esta clase en el que no hubiesen concurrido todos los requisitos determinados por las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, así como por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, la Junta de la Deuda en 3 de Abril de 1860 manifestó que los únicos créditos de presas inglesas abonados en virtud de Reales órdenes, no obstante haberse reclamado el pago fuera del plazo legal, eran el de D. Manuel Pascual Vela por Real orden de 13 de Junio de 1854, que fué luego anulada por otra de 5 de Enero de 1855, y el de 510.329 rs., abonables á los herederos de D. José Casals en virtud de la Real orden de 22 de Julio de 1857:

Que en 18 de Mayo de 1860 propuso el Negociado que se declarase que esta Real orden habia causado perjuicios al Estado para que intentase su revocación por la vía contenciosa, y así se acordó en 27 del mismo mes; pero cuando se iba á cumplimentar este acuerdo, se remitió el expediente á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado para que informase acerca de la procedencia de una demanda presentada contra una Real orden de 31 de Octubre de 1859, que denegó la solicitud de D. Saturnino de Alcocer, dirigida contra la Real orden de 21 de Agosto de 1858; demanda que se declaró improcedente por Real orden de 21 de Febrero de 1861:

Que así permaneció el asunto hasta que el Gobernador de Tarragona en 24 de Diciembre de 1869 remitió al Ministerio de Hacienda una exposición de D. Miguel Llucha y Llusá, á nombre de D. Antonio y D. Francisco de Cabanyes y Domenech, en la cual solicitaba la revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1858:

Que el Negociado propuso que se resolviera esta reclamación con un visto, y recordó que en 27 de Mayo de 1860 se habia acordado dar instrucciones al Fiscal para que intentara la revocación de la Real orden de 22 de Julio de 1857:

Que resuelta con un visto la primera reclamación por orden de 24 de Febrero de 1870, se remitió el expediente al Fiscal del Tribunal Supremo para que procediese á lo que hubiere lugar en interés del Estado respecto de la anulación de la Real orden de 22 de Julio de 1857, manifestando al Ministerio se consideraba trascendido el plazo de los seis meses á fin de exigir la correspondiente responsabilidad á los funcionarios que hubiesen dado motivo á ello:

Que el Fiscal del Tribunal Supremo expuso en 22 de Marzo que habia pasado con mucho exceso el plazo para acudir á la vía contenciosa, pudiéndose únicamente exigir la responsabilidad correspondiente; pero remitió el asunto al Consejo de Estado en pleno, consultó en 29 de Marzo de 1871 que no habia trascendido dicho término porque,

segun el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, el plazo de los seis meses principia á contarse, no sólo desde el día que la Administración activa entente que una providencia causó perjuicios, sino desde el que se hubiere ordenado al Fiscal que intentara la revocación, y este último requisito no se habia cumplido en el caso presente; y que de conformidad con este dictámen, por orden de 14 de Abril de 1871 se remitió el expediente al Fiscal del Tribunal Supremo para que entablara la demanda contra la ya citada Real orden de 22 de Julio de 1857.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que resulta:

Que en virtud de esta orden el Fiscal presentó la demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo en 24 de Julio de 1871 pidiendo que se citara y emplazara á D. Antonio y D. Francisco Cabanyes y Domenech, como herederos de su padre D. Juan Bautista, así como á los demás que lo fueren de la casa Cabanyes y compañía, y á su tiempo se dejara sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1857 declarando obligados á dichos herederos á entregar al Estado los 510.329 rs. que el mismo abonó por el crédito procedente del bergantín *Apolo*, apresado por los ingleses en 1804:

Que en un otrosí manifestó el Fiscal que si bien era indudable que Casals habia cobrado el crédito de que se trata, para que la sentencia recaída le perjudicase y fuese efectiva respecto de ellos dirigia tambien su demanda contra D. Francisco de Paula Casals ó sus herederos y contra los acreedores de la casa de D. Juan Bautista Cabanyes y compañía, que figuraron en el contrato de la misma casa, seguido ante el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña, á todos los que debia citarse y emplazarse en forma:

Que la Sala extraordinaria en vacaciones por providencia de 3 de Agosto hubo por presentada la demanda; mandó citar y emplazar á D. Francisco y D. Antonio Cabanyes, vecinos de Riudoms, como herederos de su padre D. Juan Bautista, y declaró no haber lugar á lo pedido en el otrosí:

Que en 29 de Setiembre se personó en los autos el Licenciado D. Ernesto Ayllon, representando á los indicados hermanos; y pidió en un otrosí que hallándose estos instruyendo las diligencias necesarias para acreditar su pobreza para litigar, se le admitiese el escrito en papel de oficio, y se acordara la suspension del emplazamiento hasta la terminación del incidente de pobreza:

Que conferido traslado de este escrito al Ministerio fiscal, solicitó en 4 de Noviembre que, optando por la prosecucion del pleito, se permitiera defender como pobres á los Cabanyes hasta que presentaran la sentencia de pobreza; y añadió que al no haber accedido á la pretension del otrosí del escrito de demanda, podia hacer baldío el pleito; con tanto más motivo, cuanto que los Cabanyes eran insolventes, é insistió en la suplica del citado otrosí:

Que la Sala acordó providencia accediendo á lo pedido en lo principal, y mandando librar carta-orden al Presidente de la Audiencia de Barcelona para que citase y emplazase á D. Francisco de Paula Casals ó sus herederos, y á los síndicos del concurso de D. Juan Bautista Cabanyes, para que comparecieran á hacer uso de su derecho en el pleito:

Que dirigida la correspondiente carta-orden, el Presidente de la Audiencia de Barcelona la devolvió en 17 de Diciembre de 1872 acompañada de varias diligencias, de las que aparece que en 11 de Octubre del mismo año la Capitanía general de Cataluña envió al Juez Decano de los de primera instancia de Barcelona una relacion que comprende 44 acreedores que figuraron en el concurso de D. Juan Bautista Cabanyes, radicado en el Juzgado de Guerra de aquella Capitanía general: que respecto á los acreedores que aparecian ser vecinos de Barcelona, una vez averiguados sus domicilios, se ordenó que comparecieran Jaime Ramon Layol, Jaime Ramon Lonch y José Menta y Masip, manifestando que ni ellos ni sus ascendientes habian tenido relacion alguna en el asunto; y que habiéndose llamado por medio de edictos publicados en el *Boletín oficial* á otros acreedores de la provincia de Barcelona, compareció en el 12 de Noviembre D. Magin de Grau y Figueres, como sucesor de D. Magin Grau y Pujadas, que lo era de sus padres D. Gil Grau y Doña Jerónima Pujadas, y fué citado y emplazado para que dentro del término de 30 dias compareciese ante el Tribunal Supremo:

Que en 24 de Diciembre acordó este que se dirigiera nueva carta-orden al Juez Decano de los de Barcelona para que citase y emplazase á los herederos de D. Francisco de Paula Casals y á los síndicos del concurso de Cabanyes y compañía, y en virtud de ella se publicaron los correspondientes edictos en el *Boletín oficial* de Barcelona, en la *Crónica de Cataluña* y en el *Diario de Barcelona*, en los dias 28 de Enero á 2 de Febrero de 1873:

Que en 14 siguiente pidió el Fiscal que se citase y emplazase á estos interesados por medio de la GACETA, y así se verificó, publicándose la cédula en 20 del mismo mes:

Que en 11 de Marzo de 1874 el Fiscal acusó la rebeldía á D. Francisco de Paula Casals ó sus herederos, ó á los síndicos del concurso de D. Juan Bautista Cabanyes; y en cuanto á D. Francisco y D. Antonio Cabanyes, se les pusiera de manifiesto el expediente á fin de que contestasen á la demanda, entendiéndose que debian usar el papel sellado correspondiente, reintegrando el importe del que habian dejado de usar mientras no justificasen que por sentencia firme se les habia declarado pobres para litigar:

Que así lo acordó la Sala; pero al ir á notificar esta providencia al Letrado que representaba á los hermanos Cabanyes, se hizo constar por diligencia que se hallaba en Lillo desempeñando el cargo de Juez de primera instancia; en su vista se acordó que se hiciera saber á D. Francisco y D. Antonio Cabanyes que en el término de 30 dias y bajo apercibimiento nombrasen otro Letrado; y enviada la correspondiente carta-orden, fué cumplimentada, haciendo la notificación á D. Francisco Cabanyes el 5 de Mayo, y en 2 de Setiembre á D. Juan de Cabanyes y Cortés, como herederos de D. Antonio, que habia fallecido en 4 de Enero de 1873:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, mi Fiscal acusó la rebeldía á estos demandados; y habida por acusada, se dirigió despacho al Juez de primera instancia de Reus para que hiciese las notificaciones oportunas, teniendo en efecto lugar la de D. Francisco Cabanyes, y no la de D. Juan por ignorarse su domicilio, y publicándose la correspondiente cédula en la GACETA para que llegase á conocimiento de todos los interesados.

Visto el art. 102 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual, acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuera injusto:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1824 mandando que los interesados en los buques apresados por los ingleses en 1804 y 1805 remitieran á la primera Secretaría del Estado en el término de dos meses relaciones expresivas, circunstanciadas y debidamente justificadas de los daños que experimentaron con aquel motivo:

Vista la Real orden de 22 de Octubre del mismo año 1824 concediendo próroga de dos meses para presentar las reclamaciones á que se refirió la Real orden antes citada:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, que dispuso que todos los acreedores del Estado presentaran sus créditos ó solicitaran su abono hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, según el cual las deudas liquidadas y por liquidar procedentes de presas inglesas se considerarán convertidas para los efectos de la ley por todo su capital nominal en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100:

Visto el Real decreto de 23 de Noviembre de 1852, en su art. 2.º, que dice: «Únicamente serán consideradas con opción á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan en la relación nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero de 1851, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda:»

Vista la ley de 19 de Julio de 1869, en su art. 8.º, que declara que el Estado sólo responde de los créditos procedentes de presas inglesas reclamados en los plazos señalados por las Reales órdenes de 24 de Agosto y de 22 de Octubre de 1824:

Considerando que practicadas las diligencias oportunas para averiguar los perceptores de los 510.329 rs. procedentes del apresamiento del bergantín *Apolo*, fueron citados y emplazados en forma D. Francisco de Paula Casals ó sus herederos, los síndicos del concurso de D. Juan Bautista Cabanyes y los herederos de este último; y que habiendo incurrido todos en rebeldía, se está en el caso previsto en el art. 102 del reglamento ya citado:

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión objeto del pleito, que las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 señalaron para reclamar la indemnización correspondiente á los créditos de las presas inglesas un plazo que terminó el 22 de Diciembre de aquel año:

Considerando que el llamamiento hecho por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 para que hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y bajo pena de caducidad, presentasen sus créditos todos los acreedores del Estado sujetos á liquidación, ó que solicitaran su abono, sólo puede referirse á los créditos que con anterioridad no tuvieran señalado plazo alguno; pero no aquellos que ya le tenían fenecido, puesto que el plazo no pedía abrirse de nuevo sin que así lo determinara expresamente el referido Real decreto, lo cual no hizo:

Considerando que la ley de 1.º de Agosto de 1861 no introdujo modificación alguna en el plazo señalado para reclamar los débitos procedentes de presas inglesas, ni reconoció ningún nuevo crédito porque, como la misma ley expresa, sólo se propuso convertir los ya reconocidos:

Considerando que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 ordena en su art. 2.º que únicamente tendrán derecho á la conversión establecida en el art. 5.º de la ley antes citada las deudas por razón de presas inglesas reclamadas en el plazo marcado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y esta última frase se refiere tan sólo á la próroga otorgada en 22 de Octubre de 1824, pues no consta que se haya concedido otra alguna posterior:

Considerando que el crédito procedente del bergantín *Apolo* no se reclamó hasta el 1.º de Marzo de 1825, y por tanto se hallaba fuera del plazo fijado por las Reales órdenes tantas veces citadas;

Y considerando, por último, que la doctrina expuesta en los anteriores considerandos se halla confirmada por el precepto expreso de la ley de 19 de Julio de 1869, que en su art. 8.º declara que el Estado sólo responde de los créditos de las presas inglesas reclamadas en tiempo y con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 24 de Agosto y de 22 de Octubre de 1824;

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La Rocha, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1857, y en disponer que los demandados reintegren al Tesoro la cantidad de 510.329 rs. abonada por el apresamiento del bergantín *Apolo*.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Cañonero *Atrevida* apresó la pasada noche una barquilla con 48 fardos tabaco, sin reos; y el bote del ponton *Algeciras* en la tarde del día 10 un bote con 80 kilogramos tabaco picado, también sin reos.»

El de Alicante dice igualmente en telegrama de hoy: «Ha entrado escampavía *Amalia* con un falucho cargado de tabaco y un reo, apresado sobre Tabarca.»

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 15 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 90 de presentación, los números 91 al 93 y parte del 96.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magáz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 16 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devolverán por esta Caja á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama del segundo semestre del año actual, correspondientes á renta perpetua exterior, obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander, resguardos al portador, bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión, Deuda amortizable con 2 por 100 de interés, series interior y exterior, y billetes hipotecarios del Banco de España y los de obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, pertenecientes al cuarto trimestre de este año.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, factura núm. 1.355 de señalamiento; primer id. de 1877, idem id. 1.045, 1.468, 1.482, 1.484 y 1.485 de id.

Resguardos amortizados, amortización de 30 de Junio de 1877, factura núm. 362 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, factura número 238 de señalamiento; primer id. de 1875, id. id. 254 de id.; segundo id. de 1875, id. id. 122 y 205 de id.; segundo id. de 1876, id. id. 99 y 125 de id.; primer id. de 1877, idem idem 181 de id.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 30 de Junio de 1876, números 315, 997, 74, 1.201, 1.244, 1.337, 1.388, 1.389, 1.402, 1.451, 1.454, 1.560, 1.568 y 1.581 de presentación, y 309, 315, 360, 398, 399, 517 y 521 de la segunda emisión ó igual vencimiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
70	D. Juan Larios Enriquez.....	248.368	89'54	222.388'70

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 17 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—José Rivero.

Esta Dirección general necesita adquirir letras para pago de premios de Loterías según la nota que está de manifiesto en la misma, y al efecto admitirá proposiciones por escrito de los Sres. Agentes y Corredores de Comercio el día 17 del actual, á la una y media de la tarde.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—José Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Vera, partido judicial de Pamplona.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Mahon, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cardedeu y Vilasar de Mar, partidos judiciales de Granollers y Mataró respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Granada se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la segunda Notaría vacante en Andújar, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer por traslación, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cádiz y Andújar (la tercera vacante), partidos judiciales de Albuñol y Andújar respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslación, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Pont de Suert y Manresa, partidos judiciales de Tremp y Manresa respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Lodosa, partido judicial de Estella.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Barcelona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIELLA.

Table with columns: Número del asiento, NOMBRES DE LOS OTORGANTES, Acto ó contrato, Fecha del documento, NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE, Tomo del Registro de la propiedad, Folio, Número de la finca, Número de la inscripción, NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.

(1) Véase la GACETA de autayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPOSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1874-75.

FAROS DE QUINTO ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
					EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.		TOTAL.		En la lámpara.	En luces interiores, accesorios y pérdidas.	TOTAL.
					Horas.	Minutos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Altea.....	Alicante.....	Moderadora.....	4.172	28	231	948	48	206	299	918	60	42	72
Vera (Villaricos).....	Almería.....		4.147	56	249	211	58	206	307	417	60	44	74
Isla Verde.....	Cádiz.....		4.359	39	367	952	46	300	414	472	84	41	95
Punta del Carnero.....	Idem.....		4.308	29	494	900	45	480	540	380	415	41	126
Cabo de Cée.....	Coruña.....		4.242	8	242	595	62	699	305	294	57	45	72
Palamós.....	Gerona.....		4.344	20	305	816	79	669	385	485	70	48	88
Guetaria.....	Guipúzcoa.....		4.164	37	253	780	65	940	319	720	61	46	77
Mazarron.....	Murcia.....		4.250	25	255	405	76	233	351	638	60	48	78
Portman.....	Idem.....		4.273	46	253	614	58	673	348	287	61	44	75
Cudillero.....	Oviedo.....		4.036	2	243	595	47	476	290	774	60	42	72
Calafiguera.....	Baleares.....		4.223	13	263	928	39	499	303	427	62	9	71
Puerto de Palma.....	Idem.....		4.263	27	245	740	36	380	282	620	58	9	67
Castillo de San Anton.....	Coruña.....		4.226	26	229	945	38	200	268	445	56	9	63
Castillo de la Palma.....	Idem.....		4.261	6	233	416	61	370	294	986	55	44	69
Monte-Louro.....	Idem.....		4.392	39	233	534	64	400	297	934	53	45	68
Punta del Llano (Carchuca).....	Granada.....	4.299	54	290	800	35	990	326	790	68	8	76	
Cabo de la Higuera.....	Guipúzcoa.....	4.269	51	74	853	20	790	95	643	59	46	75	
Zumaya.....	Idem.....	4.279	36	231	350	62	370	314	220	59	45	74	
Isla Pancha.....	Lugo.....	4.376	55	306	379	96	491	402	870	70	22	92	
Marbella.....	Málaga.....	4.470	22	306	225	416	422	223	223	69	26	95	
Torre del Mar (Velez-Málaga).....	Idem.....	4.367	15	264	933	67	822	332	755	61	46	77	
La Hormiga.....	Murcia.....	4.091	17	218	715	49	418	267	833	53	42	65	
Isla Rúa.....	Pontevedra.....	4.305	40	236	388	95	631	332	49	55	22	77	
Castro-Urdiales.....	Santander.....	4.294	40	214	610	68	876	233	486	50	46	66	
Isla Mouro.....	Idem.....	4.274	50	259	253	51	241	310	494	61	42	73	
Punta de Tarragona.....	Tarragona.....	4.404	21	212	506	67	405	279	911	48	46	64	
Cabañal.....	Valencia.....	4.305	24	202	358	53	466	256	4	47	42	59	
Lequeitio.....	Vizcaya.....	4.056	17	83	91	49	245	102	336	79	48	97	
Castillo de la Cerda.....	Santander.....	Depósito superior..	4.305	24	202	358	53	466	256	4	47	42	59
Dique de Navidad.....	Murcia.....		4.056	17	83	91	49	245	102	336	79	48	97
TOTALES y promedios.....			4.032	48	7.032	990	4.633	770	8.686	760	62	44	76

El alumbrado del faro Cabo de la Higuera quedó interrumpido desde el 7 de Noviembre por haberse apoderado los carlistas del edificio en la tarde de dicho día. Continúan en poder de los carlistas los faros de Zumaya y Lequeitio.
El alumbrado de la luz del puerto de Cartagena en el dique de Navidad dió principio el 18 de Marzo.

Consumo medio por hora de alumbrado.....
(En las lámparas moderadoras..... 83 gramos.
(En las de nivel constante..... 73 idem.
(En las de depósito superior..... 78 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de quinto orden durante el expresado período.

MÁXIMOS.				MÍNIMOS.				
FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	
En la lámpara.....	Punta del Carnero.....	Cádiz.....	Moderadora.....	415	Castillo de la Cerda...	Santander.....	Depósito superior.	47
	Isla Verde.....	Idem.....	Idem.....	84	Cabañal.....	Valencia.....	Nivel constante...	48
	Dique de Navidad.....	Murcia.....	Depósito superior.	79	Isla Mouro.....	Santander.....	Idem.....	50
	Palamós.....	Gerona.....	Moderadora.....	70	Monte Louro.....	Coruña.....	Idem.....	53
	Marbella.....	Málaga.....	Nivel constante...	70	Isla Rúa.....	Pontevedra.....	Idem.....	53
En accesorios y pérdidas.....	Torre del Mar.....	Idem.....	Idem.....	26	Punta del Llano.....	Granada.....	Idem.....	8
	Marbella.....	Idem.....	Idem.....	22	Baleares.....	Calafiguera.....	Idem.....	9
	Castro-Urdiales.....	Santander.....	Idem.....	22	Puerto de Palma.....	Idem.....	Idem.....	9
	".....	".....	".....	".....	Castillo de San Anton.	Coruña.....	Idem.....	9
	".....	".....	".....	".....	Castillo de la Cerda...	Santander.....	Depósito superior.	39
EN TOTAL.....	Punta del Carnero.....	Cádiz.....	Moderadora.....	126	Cabañal.....	Valencia.....	Nivel constante...	64
	Dique de Navidad.....	Murcia.....	Depósito superior.	97	Castillo de San Anton.	Coruña.....	Idem.....	65
	Isla Verde.....	Cádiz.....	Moderadora.....	95	Isla Rúa.....	Pontevedra.....	Idem.....	65
	Torre del Mar.....	Murcia.....	Depósito superior.	95	Isla Mouro.....	Santander.....	Idem.....	66
	Marbella.....	Málaga.....	Nivel constante...	92				

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Portazgos.

Esta Dirección general ha acordado que el portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, cuya subasta se anunció en la GACETA del 30 de Octubre último para el 29 del actual, rija el Arancel de dos miriámetros en lugar del de tres miriámetros que se fijó en dicho anuncio.

Y lo hace saber al público para conocimiento de los licitadores.
Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Esta Dirección general ha acordado que las subastas de los derechos de Arancel exigibles en diferentes portazgos, anunciadas en la GACETA de los días 27 y 28 de Octubre para el 25 del corriente mes, se verifiquen el día siguiente lunes 26.

Los portazgos de que se trata son los siguientes:
Provincia de Valladolid.—Cisterniga, Tudela de Duero y Peñafiel.

Provincia de Soria.—Valdealbillo, Villaciervos y Soria.
Provincia de Madrid.—Villaverde y Torrejon de la Calzada.
Provincia de Toledo.—Yuncos y San Roque.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Avila, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la vigente ley de Instrucción pública.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas por conducto del Rector del respectivo distrito á esta Dirección general dentro del término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 31 de Octubre de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el dia 13 de Noviembre de 1877.

- Núm. 240 Amparo Flores.—Cádiz.
- 241 Amalia Robles.—Idem.
- 242 Antonio R. Alonso.—Zamora.
- 243 Cayetano Benzo.—Valencia.
- 244 Concha Soriano.—Jumilla.
- 245 Carlos Echevarría.—Almendral.
- 246 Juan Tournal.—San Jorge de Val.
- 247 José Fernandez.—Villameige.
- 248 Laura Sobrino.—Barruelo de S.
- 249 Manuel Fernandez.—Valdepeñas.
- 250 María Vazquez.—San Ildefonso.
- 251 Nicasia Gomez.—Talavera de la Reina.
- 252 Serapio Palomino.—Ballesteros.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesion celebrada en el día de hoy, el 21 del corriente, á las tres de su tarde, deberá tener lugar en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural que corre, para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1864, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto cien bolas numeradas del 1 al 100 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulacion, con exclusion de la bola núm. 34, que representa en cada uno de dichos millares la decena del 331 al 340 que fué amortizada en el sorteo celebrado en el año anterior.

De las bolas ántes expresadas, una vez encerradas en el globo se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso en que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguia con anterioridad al del año último, que era el de series de á cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de pies de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeracion. Si estas lo estuviesen tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuviesen, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fuesen agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesoreria municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el día que tambien se anunciará, para su reconocimiento y señalamiento de pago.

Las obligaciones que obtengan el beneficio de la amortizacion no devengarán interés desde 1.º de Julio último, y se presentarán con el cupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —2

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporacion en 14 de Febrero de 1876 y autorizado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la segunda amortizacion por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1874 á 30 de Junio de 1875. El acto tendrá lugar el día 27 de los corrientes, á la una de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la expresada Corporacion, en el Salon de Columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.º La cantidad que se destina á la expresada amortizacion será la de 250.000 pesetas, ó sea un millon de reales.

2.º Los tenedores de carpetas que quieran interesarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expedirán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento.

3.º A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.º Como garantía de las expresadas proposiciones se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicacion de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta de una á tres de la tarde los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.º El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas, se expresarán por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.º Cada proposicion comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará al efecto, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

8.º Transcurrida la media hora destinada para la presentacion de pliegos, se dará principio á esta por la apertura de los entregados, que se hallaran numerados por su orden correlativo, y leídas por el Sr. Secretario ó quien haga sus veces las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán despues de menor á mayor segun el tipo de cada una hasta completar el millon de reales destinado á la amortizacion.

9.º Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10.º Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á las de menores cantidades, y si hubiera varias en precio y cantidad se distribuirán entre estas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11.º Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentacion del resguardo.

12.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que sean suficientes á cubrir el millon de reales destinado á la subasta.

13.º En la Gaceta y Diario oficial de Avisos se insertará la relacion de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesoreria municipal; no admitiéndose el día del pago enje alguno de los documentos que consten inscritos en las mismas, ni endoses para recibir su importe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —2

Este Excmo. Corporacion, comprendiendo que la cesion de los Jardines del Buen Retiro en la forma que ha venido verificándose en años anteriores no contribuye al mejoramiento de los mismos en todos conceptos, en sesion celebrada en 22 de Octubre último se ha servido acordar la apertura de un concurso público por término de dos meses, contados desde el

día de la fecha, para la admision de proposiciones de explotacion de dichos Jardines por un determinado número de años, bajo la base de su mejora y embellecimiento, dejando así á la iniciativa particular su estudio y realizacion.

Al efecto, las personas que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en la Secretaria de S. E., sita en las Casas Consistoriales, todos los dias laborables comprendidos en el indicado plazo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de una á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta la construccion de 300 candelabros de hierro fundido con destino á la zona general del ensanche de esta villa, iguales al modelo que estará tambien expuesto en el patio de la primera Casa Consistorial.

El remate se verificará á la una de la tarde del martes 18 del próximo Diciembre, en el salon de costumbre de la tercera Casa Consistorial (Plaza Mayor).

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—José Dicenta y Blanco, Secretario. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracin, provincia de Teruel, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y á lo dispuesto en Real orden de 12 de Abril último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de aquella provincia.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1877.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente, Vicario eclesiástico de la misma y su partido, referendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez, natural de Madrid, y Mariana Ferrandi, natural de Alicante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á fin de conceder ó negar á su hijo Andrés el consejo que previene la ley para el matrimonio que pretende con Melitona Perez y Gutierrez; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—Carlos Lacaba y Font.

X—697

JUZGADOS MILITARES.

Cuenca.

D. Toribio Romo y Martinez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Usando de la jurisdiccion que se concede para estos casos por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Práxedes Huerta del Campo, soldado hoy de la segunda compañía del segundo batallon y regimiento infantería de San Marcial, núm. 46, que perteneció ántes al batallon reserva de Santiago, núm. 77; y hallándose con licencia ilimitada en Villar del Horno, de esta provincia, desapareció del mismo el día 16 de Setiembre último sin permiso de la Autoridad correspondiente, por lo que le instruyo sumaria para que se presente en el castillo de esta ciudad en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, á fin de dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en rebeldía.

Cuenca 6 de Noviembre de 1877.—Toribio Romo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ayora.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia en comision de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Antonio Gonzalez Catalan, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero y de 54 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en las cárceles del partido con el fin de que sufra la pena impuesta por el Tribunal superior en causa contra el mismo sobre hurto de frutos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será reclarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ayora á 9 de Noviembre de 1877.—Francisco Vicario.—Per mandado de S. S., Francisco Hernandez.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á José Riu y Plana,

natural de Ripoll, soltero, del comercio, edad 32 años; Joaquin Angelet Galí, natural de Figueras, casado, del comercio y de edad 42 años, y Antonio Rovira Campmany, natural de Gracia, casado, fabricante de aguardiente y de edad 35 años, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para la práctica de una diligencia en sumario criminal sobre estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo seguirá aquel su curso ordinario y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Octubre de 1877.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Antonio Pellico.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y para el cumplimiento de la condena impuesta á Mercedes Juliana por ejecutoria de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, proferida en la causa que se la siguió en este Juzgado sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á dicha Mercedes Juliana (expósita), natural y vecina de esta ciudad, de 44 años de edad, soltera, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero; advirtiéndole que caso de no verificarlo la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y se encarga á cuantos constituyan la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado de la expresada Juliana.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1877.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Senra.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en causa sobre coaccion contra Daniel Hostench y Suco, natural de Perpiñan (Francia), de esta vecindad, soltero, de 25 años de edad, y otros, cito y llamo á dicho sujeto para que dentro del término de 10 dias presente ante este Juzgado de mi cargo á fin de notificarle la referida sentencia dictada por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Noviembre de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Caverro.

Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos, en la provincia de la Coruña, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Marelas Perez, vecino del lugar de Villarraso de Abajo, parroquia de San Cristóbal de Muniferral, para que dentro del término de 30 dias comparezca á la cárcel pública de esta ciudad para ser indagado en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por hurto de una vaca á José Mahía Monteiro, de la de San Cristóbal de Muniferral; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para ser detenido y conducido á disposicion de este Juzgado se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del sobredicho por medio de sus subordinados é individuos de la Guardia civil y de policia judicial, con vista de las señas siguientes:

Edad 28 años, estatura corta, ojos y cejas negros, pelo id., barba poca, cara redonda, color trigueño, no tiene señas particulares; pantalon y chaqueta de Tarazona viejos, chaleco de corte rayado viejo, gasta zuecos y medias de lana blancas, y una gorra vieja redonda en la cabeza.

Dada en la ciudad de Betanzos á 8 de Noviembre de 1877.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel García Bendoyo.

Es copia del edicto que queda colocado en dicha causa; y para ser inserto en la GACETA DE MADRID como originario, lo firmo en Betanzos á 8 de Noviembre de 1877.—Manuel García Bendoyo.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Antonio Cuesta Rivera, natural de Sama de Grado, provincia de Oviedo, vecino de esta capital, viudo, jornalero y de 45 años, para que en el término de 10 dias, contados desde la última insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tiene presentada en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cáceres á 9 de Noviembre de 1877.—Roman Rodriguez.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á varios sujetos desconocidos que en la noche del 6 al 7 del actual entraron en la casa de Roque Ramos Arroyo, vecino de Melgar de Fernamental, y robaron sobre 8.000 rs. en monedas de oro, plata y cobre, que contenia una arca cerrada que estaba en una de las habitaciones de aquella; siendo uno de los malhechores alto y grueso, llevaba la cara enharinada y tenia un vestido de paño delgado, para que en el término de 15 dias siguientes al en que esta requisitoria esté inserta en la GACE-

TA DE MADRID se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo: apercibiéndoles que de no realizarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) en cargo á todas las Autoridades civiles y militares y encargados de la ronda judicial procedan á la busca y captura de los desconocidos de que ántes se ha hecho mérito, y segura conduccion á este Juzgado con el dinero robado y trajes que vestian al cometer el delito.

Dada en Castrogeriz á 14 de Noviembre de 1877.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Castropol.

D. Antonio Murias y Pasaron, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Certifico que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Domingo Murias, Carlos Madariaga, Crisanto Monteseirin y otros, vecinos de Vega de Rivadeo, por lesiones y desobediencia á los recaudadores de arbitrios provinciales en el mismo pueblo, uno de ellos Francisco Iglesias; como la residencia actual de este fuese desconocida, se mandó ofrecerle el procedimiento por edictos que se insertasen en los periódicos oficiales.

Y para que pueda tener efecto en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Castropol á 10 de Noviembre de 1877.—Antonio Murias.

El Licenciado D. Jesús Villamil y Lastra, Juez de primera instancia interino de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Antonio Martínez y su mujer Rosa Diaz, vecinos que fueron de Peirones, en Boal, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía de Abuin á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que hasta ahora no se presentó heredero alguno más que el que promovió el abintestato.

Dado en la villa de Castropol á 11 de Octubre de 1877.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin. —P

Chantada.

D. Francisco de Aguirre, Juez en comision del partido de Chantada.

Segunda vez hago público que Baltasar Pardo y su mujer Agustina García, vecinos que fueron de la parroquia de San Pedro de Villareda, término municipal de Palas de Rey, de este partido, fallecieron, al parecer sin testar, en su domicilio, el primero en 21 de Julio de 1844, y la segunda en 24 de Diciembre de 1850: que en su virtud, á instancia de Teresa Pardo García, su hija, y de Manuel Fernandez Pardo, su nieto, declarados pobres, se previno el juicio de abintestato de los mismos en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto actuario, publicándose y llamando á Ramon Fernandez Pardo, tambien su nieto, ausente en ignorado paradero, y á las demás personas que se considerasen con derecho á heredarles, por término de 30 dias; y habiendo trascurrido este término sin haberse presentado á reclamar este derecho más que los dos accionantes, acordé hacerles este segundo llamamiento por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID; pasado el cual seguirá su curso el juicio sin más citales.

Chantada 9 de Noviembre de 1877.—Francisco de Aguirre.—De órden de S. S., Lorenzo Vazquez Vila. —P

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber que habiendo cesado D. Enrique Ruiz Rivas en el cargo de Registrador interino del de la propiedad de este partido, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria de 24 de Octubre del año próximo pasado, se anuncia por el presente á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna reclamacion que deducir contra el citado Registrador lo verifiquen durante el término de seis meses, á contar desde el 3 de Abril último.

Dado en Falset á 3 de Noviembre de 1877.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Secretario.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Roldan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores que puedan tener interés en la quiebra de la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas para el exámen de la cuenta general presentada por el síndico que fué de aquella D. Eugenio Broca, conforme á las disposiciones del art. 1.135 del Código de Comercio; habiendo señalado para que tenga lugar la expresada junta el dia 30 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo que hago público para que llegue á noticia de todos los acreedores.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.—Francisco Roldan.—Por mandado de S. S., el Escribano actuario, Benifacio Guillen. X—700

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta

Corte, se cita y emplaza á Doña Isabel Noriega, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en la Escribanía del actuario que refrenda, sita en la plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, á tratar de la venta con pacto de retro de las alhajas que se comprometió á conservar en depósito, conducir á esta capital y tenerlas á disposicion de sus dueños los Excmos. señores D. Juan Blanco del Valle y su esposa Doña Telesfora Lamas hasta el dia 15 del actual, todo en conformidad á lo estipulado en escritura que formalizaron en la ciudad de Méjico; y para que se entienda interrumpido el plazo de la devolucion, y que no se considere dueña la Doña Isabel de dichas alhajas.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Juan Zozaya. X—696

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama por segunda y última vez á D. Miguel García de Oca, ó si hubiere fallecido á su sucesor en la posesion de la capellanía fundada por D. Ginés Perez de Meca en el Colegio Imperial de esta capital, para que dentro del término de 40 dias siguientes á la publicacion del presente comparezca debidamente representado ante este Juzgado á fin de evacuar la vista que por el mismo término le ha sido conferida de una pretension de D. Basilio Minondo, reducida á que se cancele la fianza que, con hipoteca de la casa calle de San Hermenegildo, número 10, de esta Corte, otorgó D. José García Santamarina el 30 de Setiembre de 1853 ante el Notario D. Felipe José de Ibañe á responder de un remate celebrado por D. Francisco Anton ante el Visitador eclesiástico de esta diócesis el 22 de Agosto del año expresado de la casa calle de la Comadre, esquina á la travesía de este nombre, números 5, 7 y 13 nuevos, 42 antiguo, de la manzana 50, perteneciente á dicha capellanía, con obligacion de reedificarla dentro de dos años, contados desde el dia en que se le diera posesion; bajo apercibimiento de que de no comparecer ni alegar cosa alguna dentro de dicho término de 40 dias se acordará la cancelacion de la inscripcion de dicha fianza.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—V. B.—Vicente Giner.—El Escribano, Luis Escobar. X—698

Madrid.—Palacio.

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores D. Antonio Mateos, de esta vecindad, y solicitando quita y espera, por providencia de 7 del actual se ha acordado convocar á junta de acreedores para tratar de la quita y espera; señalando para que tenga lugar la referida junta el dia 5 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas: en su virtud por el presente se cita á todos los acreedores del referido D. Antonio Mateos, y que no hayan sido citados personalmente, para que comparezcan á la celebracion de la indicada junta en el dia, hora y sitio señalados para tratar de la quita y espera solicitada por el deudor comun; previniéndoles que se presenten á la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—V. B.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—701

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 10.000 hachas de viento, celebrará al efecto subasta pública el 30 de Noviembre de 1877, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposicion, estarán de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Jefe de la explotacion, F. Polack. X—693

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 12.000 kilogramos de trapo de color y 3.000 kilogramos de trapo blanco, celebrará subasta pública el 30 de Noviembre de 1877, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposicion, estarán de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Jefe de la explotacion, F. Polack. X—694

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 12.000 kilogramos de desperdicios de algodón de color, celebrará al efecto subasta pública el 30 de Noviembre de 1877, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Jefe de la explotacion, F. Polack. X—695

Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

En la capital de Cáceres, á 27 de Octubre de 1877, ante mí D. José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio del territorio de su Audiencia, Archivero de protocolos de este distrito, y á presencia de los testigos que se referirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, vecino de Madrid, con cédula personal que exhibe y recoge, expedida por el Alcalde del distrito de Buenavista de dicha Corte el 16 del actual, con el núm. 1.658, casado, Abogado, de edad de 39 años, á quien doy fé conozco; asegura hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y estando por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad anónima, por sí y en representacion del Excelentísimo Sr. D. Joaquin de la Gándara y de los Sres. I. Camondo y compañía, D. Eduardo Blount, D. Gustavo Delahante, D. José de la Boullerie, D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, y D. Sosthene Le Francois, todos mayores de edad y vecinos de París, segun los poderes que me exhibe, y que para documentar esta escritura é insertarlos en sus traslados uno á su continuacion, cuyos poderes declara no estarles revocados, suspensos ni limitados en todo ni en parte, sino ántes bien en su fuerza y vigor, declara:

Primero. Que por la ley de 7 de Julio de 1876 le fué otorgada á D. Antonio Elviro y Rosado la concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato de Cáceres se dirija á la frontera portuguesa.

Segundo. Que por Real decreto de 27 de Junio último fué autorizado D. José Sanchiz y Pascual para construir otra línea de ferro-carril, que partiendo de Malpartida de Plasencia termine en Cáceres.

Tercero. Que los Sres. Elviro y Sanchiz, como concesionarios de las dos referidas líneas, otorgaron en 21 de Julio del presente año un contrato con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses para la construccion y explotacion de los dos referidos caminos.

Cuarto. Que por escritura fecha 15 del presente mes, el señor Sanchiz ha cedido al D. Antonio Elviro Rosado los derechos que tenia sobre la referida concesion, sustituyéndole este en un todo en sus derechos y obligaciones como concesionario.

Quinto. Que el Sr. Elviro ha ejecutado todos estos actos y condeicido todas estas gestiones como representante del Excelentísimo Sr. compareciente D. Segismundo Moret y Prendergast.

Sexto. Que el Excmo. Sr. D. Joaquin de la Gándara, á nombre de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, y en nombre tambien de las personas que habian convenido en formar la Sociedad para la construccion del camino de hierro de las minas de fosfato de Cáceres á la frontera portuguesa, firmó en 21 de Junio último un convenio con la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres, representada por el Excmo. Sr. D. Antonio Edmundo Juan Joubert, para el transporte de los fosfatos, tanto en la nueva línea que ha de construirse, como en las secciones que hubiese de recorrer en las líneas portuguesas.

Sétimo. Que el declarante Sr. Moret se encuentra, en virtud de las anteriores declaraciones, dueño de las dos referidas concesiones de los caminos de hierro de Cáceres á la frontera portuguesa y de Malpartida de Plasencia á Cáceres, así como de los contratos para su construccion y explotacion.

En su consecuencia, y en virtud de los poderes que ha exhibido, funda una Sociedad anónima denominada *Sociedad de los Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, cuyas bases, organizacion y condiciones se expresan en los artículos de los estatutos que por la presente establece, siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se creen en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. La construccion de un camino de hierro que partiendo de Cáceres se dirija á la frontera portuguesa.

Segundo. La construccion de un camino de hierro que partiendo de Malpartida de Plasencia se dirija á Cáceres.

Tercero. La explotacion de estas dos líneas.

Cuarto. La construccion, compra y explotacion de cualquier otra via de transporte que se enlace con las anteriores ó se relacione con su desarrollo y complemento.

Quinto. La creacion y explotacion de cualquier servicio de transporte marítimo ó terrestre que pueda establecerse legalmente ó se relacione con las líneas construidas ó explotadas por la Sociedad.

Sexto. El disfrute y explotacion de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, inmuebles, talleres ó establecimientos de cualquier género, que pudieran en alguna época concederse á la Compañía, ó por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que en cualquier concepto pudiesen relacionarse con la explotacion de los caminos de hierro pertenecientes á la Compañía ó explotados por ella.

Sétimo. Y finalmente, la creacion ó explotacion de cualquier industria ó servicio relacionado con los caminos de hierro, objeto principal de su constitucion.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*.

Art. 4.º La Sociedad se domiciliará en Cáceres.

El Consejo podrá, sin embargo, cambiar el domicilio social por medio de acuerdo especial, á que se dará la misma publicidad que á estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitucion de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

La duracion de la Sociedad se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotacion de las líneas mencionadas en el artículo 2.º, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 6.º El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast aporta á la Sociedad las dos concesiones referidas, hechas á nombre de los Sres. Elviro y Sanchiz, con todos los derechos, privilegios y beneficios que le son anejos, así como tambien los contratos hechos con la Compañía Real de los caminos de

hierro portugueses para la construcción y explotación de las referidas líneas.

Esta aportación la hace el Sr. Moret sin reserva alguna, sin aceptar nada por ella, y á título completamente gratuito.

La aportación se entiende hecha por este mismo acto, en el cual el Sr. Moret entrega los referidos contratos, firmados por él ó á su nombre, y los trasfiere á la Sociedad de los ferrocarriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, haciéndose cargo dicha Sociedad desde esta fecha de todas las obligaciones que el Sr. Moret ha contraído por los referidos contratos, sustituyéndose á él en un todo al referido objeto.

La Sociedad reembolsará al Sr. Moret el depósito que ha hecho para la concesión de la línea de Malpartida á Cáceres, y de los gastos hechos en ella hasta esta fecha, y que se elevan á la suma de 12.251 pesetas 50 céntimos.

El Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y Navarro aporta el contrato para el transporte de los fosfatos de la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres, firmado en 21 de Junio de 1877, hecho en representación de las personas que se proponían formar la presente Sociedad, el cual contrato se entenderá desde esta fecha como hecho y firmado á nombre de la Sociedad de los ferrocarriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

TÍTULO III.

Capital.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 7.º El capital de la Sociedad será de 3 millones de pesetas, y estará representado por 6.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Estas 6.000 acciones han sido suscritas de la siguiente manera:

Los Sres. I. Camondo, mil doscientas acciones.....	1.200
D. Eduardo Blount, cuatrocientas veinte.....	420
D. Gustavo Delahante, seiscientos.....	600
D. Jose de la Bouillierie, cuatrocientas veinte.....	420
Sr. Marqués de Guadalmina, setecientos cincuenta...	750
D. Sosthene Le François, seiscientos cuarenta.....	240
D. Joaquín de la Gándara, dos mil trescientas setenta.....	2.370

El primer dividendo pasivo será del 25 por 100 del capital nominal de estas acciones.

Los dividendos restantes se satisfarán en los plazos y forma que el Consejo de administración señale.

Todo pago de dividendos se anunciará con 15 días de anticipación en el Boletín oficial de Cáceres, en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de París.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones.

En este caso los dueños de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia á la suscripción de la mitad de las acciones que hayan de emitirse: la suscripción de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número de acciones suficiente para obtener al menos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones, y la forma y término en los que se ha de poder reclamar el privilegio establecido en las disposiciones que preceden.

Si la creación de nuevas acciones se hiciera para realizar la adquisición de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, el derecho de preferencia ántes mencionado no podrá ejercitarse sobre las acciones que se cedan en representación de dichas aportaciones.

Art. 9.º Cada acción da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas, y conforme al art. 42 de estos estatutos.

Los intereses y dividendos de toda acción, ya sea nominativa, ya al portador, se pagarán al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 10. Los títulos de las acciones no se expedirán hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Estos títulos se cortarán de libros talonarios; serán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad, y estarán firmados por dos Administradores, ó bien por un Administrador y un delegado del Consejo de administración. Los títulos estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones serán al portador ó nominativas, á elección del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por medio de una inscripción en el registro de la Sociedad.

Para su traspaso será necesaria una declaración de cesión y otra de aceptación de transferencia, firmadas, la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregarán á la Sociedad.

La transmisión no se entenderá verificada respecto de las partes ni de la Sociedad hasta que se inscriba en su registro, con arreglo á esas declaraciones, y se firme por dos delegados del Consejo de administración.

La transferencia se anotará al dorso del título y se firmará por dos delegados. La cesión de las acciones al portador se verificará por la simple tradición del título.

Art. 12. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos al portador en la Caja social ó en otra que estime conveniente, determinando en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que queden sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deben acompañar á la ejecución de estas operaciones, en interés, tanto de la Sociedad como de los accionistas.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo dueño para cada título.

Todos los conductos de una acción están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones inherentes á la acción siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesión de una acción implica necesariamente la sujeción á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningún pretexto pedir el embargo de los bienes y valores de la Sociedad ni mezclarse de ningún modo en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos deberán referirse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 15. La falta de pago de los dividendos pasivos de que se hace mención en el art. 7.º lleva consigo el pago de intereses por cada día que trascurre sin hacerse el pago á razón de 6 por 100 al año, sin que para ello sea necesario formular demanda alguna ó incoar procedimientos de ninguna clase ante los Tribunales.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos, á cuyo efecto los números de estos títulos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Quince días después de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ó nueva formalidad, tendrá el de-

recho de proceder á la venta de las acciones en la Bolsa de Madrid ó en cualquiera otra plaza de España ó del extranjero, aunque para ello haya de emitir títulos por duplicado; pero haciendo la venta con intervención de Agente de cambios ó de otra persona competente por cuenta y bajo la responsabilidad de los accionistas morosos.

Los títulos primitivos quedarán nulos y sin valor por el acto de su venta, expidiéndose á los nuevos adquirentes otros títulos con la misma numeración que los anulados.

Por la diferencia que resulte después de vendido el título, la Sociedad podrá ejercitar la acción personal contra el accionista moroso y contra todos los que legalmente fueren responsables del pago.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores, toda acción en que no conste haber sido satisfecha los dividendos pasivos dejará de ser negociable, no podrá transferirse, y no podrá percibir ningún cupon ni dividendo activo.

Art. 16. El producto de los títulos vendidos, deducidos los gastos ó intereses que adeuden, pertenece á la Sociedad, la cual lo aplicará á la cuenta del accionista ejecutado, comenzando por los dividendos pasivos más antiguos.

El déficit será de cuenta del accionista moroso, al cual se abonará también el excedente si existiere.

Art. 17. En ningún caso la suma de los dividendos pasivos podrá exceder del importe total de las acciones.

Art. 18. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos especiales para hacer constar los derechos que les corresponden según estos estatutos, principalmente el consignado en el art. 8.º, y para facilitar la percepción de la parte de beneficios que les corresponde, según el art. 42 de estos estatutos.

El Consejo de administración determinará la forma de estos títulos, cuyas condiciones de transmisión serán las mismas que las de las acciones.

Art. 19. Además de las acciones que quedan referidas, la Sociedad podrá crear obligaciones al portador con interés fijo y amortización limitada, garantizadas con las concesiones de los caminos de hierro y de sus productos.

TÍTULO IV.

Administración de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad estará administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros cuando menos y de 12 cuando más.

Los Administradores se nombrarán siempre por la junta general.

Por excepción son nombrados Administradores, para que comiencen á desempeñar el cargo, desde el día en que se constituya la Sociedad, los señores

D. Jorge Cohen.
Excmo. Sr. D. José de la Gándara.
Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.
Y Excmo. Sr. D. José de Reina y Frias.

Las funciones de este primer Consejo sólo durarán hasta el momento en que se pongan en explotación las dos líneas de Cáceres a la frontera y de Malpartida de Plasencia á Cáceres.

Art. 21. Puestas en explotación las referidas líneas, la junta general, en su primera reunión, nombrará los nuevos Administradores, los cuales ejercerán su cargo durante seis años, salvo el caso de reelección que se menciona inmediatamente.

El Consejo de administración se renovará, durante este período de seis años, por sorteo y por sextas partes.

La renovación se hará después por antigüedad, no pudiendo ningún Administrador desempeñar el cargo más de seis años sin ser reelegido.

Los Administradores salientes pueden ser reelegidos. En caso de vacante por muerte ó dimisión de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente su vacante, salvo la confirmación de la junta general á propuesta del Consejo de administración.

El Administrador así nombrado sólo desempeñará sus funciones hasta el día en que debía cesar aquel á quien ha reemplazado.

Art. 22. Para desempeñar el cargo de Administrador se necesita ser poseedor de 100 acciones, inalienables durante el desempeño de su cargo y depositadas en la Caja social.

Art. 23. El Consejo de administración se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, y en el lugar que el mismo designe.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, la proposición que le produzca se aplazará para el próximo Consejo; y si entonces se repitiese el empate, se entiende que queda desechada.

El voto de cuatro individuos, presentes ó representados, es necesario para la validez de cualquier acuerdo cuando el número de los Administradores en ejercicio no exceda de ocho. En caso contrario, el voto de cinco administradores es necesario para la validez de los acuerdos. Esta disposición no es aplicable al primer Consejo, el cual decidirá por mayoría.

Los individuos del Consejo de administración presentes en París y constituidos en Comité forman la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

El Consejo residente en España, dentro de los tres días siguientes á cada sesión, comunicará el acta de ella al Comité de París, y este tendrá la misma obligación respecto del Consejo.

En el caso de que el Consejo de administración, reunido en el domicilio social, sea de una opinión opuesta á la del Comité de París, el acuerdo, para ser válido, deberá ser tomado por mayoría de las tres cuartas partes de todo el Consejo de administración.

Art. 24. Los Administradores podrán delegar sus poderes para votar en otro Administrador. Estos poderes deberán ser especiales.

Los Administradores ausentes pueden también dar su voto por escrito, y especialmente los Administradores que forman el Comité de París podrán, sin esperar la comunicación de los acuerdos del Consejo, votar por correspondencia.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de administración y del Comité constarán en actas inscritas en un registro, y firmadas á lo menos por dos de los individuos presentes. Las copias ó extractos de esas deliberaciones necesitan para hacer prueba estar firmadas por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y está especialmente autorizado para:

- 1.º Fijar los gastos generales de administración.
- 2.º Celebrar convenios y contratos de toda clase.
- 3.º Decidir las cuestiones relativas á los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 2.º; y las relativas al párrafo cuarto del mismo artículo serán sometidas á la junta general.
- 4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes muebles, inmuebles, créditos y derechos.
- 5.º Proponer á la junta general la emisión de obligaciones á que se refiere el art. 19.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operación sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberación de hipoteca, así como todo abandono de privilegios, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

10.º Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

11.º Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas, celebrar transacciones y aceptar convenios de todas clases.

12.º Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Compañía.

13.º Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones ó remuneraciones aun cuando estas impliquen una participación en los beneficios.

14.º Formalizar las cuentas que deban someterse á la junta general, redactar una Memoria sobre ellas y sobre la situación de los negocios sociales, y proponer los dividendos que deban repartirse y las resoluciones que deban tomarse.

15.º Proponer á la junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminución del capital social y todas las cuestiones de prórroga, fusión ó disolución anticipada de la Sociedad.

16.º Resolver sobre todas las cuestiones que correspondan á la administración de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 27. El Consejo de administración puede nombrar uno ó varios Directores ó Subdirectores elegidos fuera del Consejo; pero con la condición de que estos han de depositar en la Caja de la Sociedad un número de acciones que se determinará por el Consejo, y que serán inalienables durante el desempeño de su cargo.

El Consejo, por acuerdo especial, determinará los poderes que da á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 28. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar por sí solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 29. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

Art. 30. Los Administradores no pueden contratar ni negociar con la Sociedad sin estar especialmente autorizados para ello por el Consejo de administración.

Reciben como indemnización tarjetas de asistencia, cuyo valor se fija por la primera junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 31. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los poseedores de acciones nominativas y los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 12 tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre ó depositadas 10 días por lo menos ántes de la fecha de la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deben, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días ántes por lo menos y en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administración.

A cada uno se le entregará una tarjeta de admisión.

Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 32. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 33. La junta general se convocará necesariamente una vez al año, ántes del último día de Junio.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Consejo lo crea conveniente.

Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el punto de España ó del extranjero que se indique en la convocatoria, según acuerdo del Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días ántes por lo menos del fijado para la reunión en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de Cáceres y en el periódico oficial de París.

Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 33 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 34. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta puede hacerse representar por apoderado, siempre que este sea también accionista y tenga por sí derecho á votar en la junta general.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó puntos designados al efecto por el Consejo un día por lo menos ántes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 35. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de eserutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 36. La junta general se entenderá legalmente constituida cuando esté representada en ella la cuarta parte de las acciones emitidas.

En el caso de que después de la primera convocatoria el número de accionistas reunidos no llene esta condición, se procederá á hacer una segunda en un intervalo que no será menor de 15 días ni mayor de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 15 días. Los acuerdos tomados en esta segunda reunión serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrán tratarse en ella los

asuntos consignados en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 38. Cuando la junta general sea llamada para deliberar y acordar sobre los convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminucion del capital social y próroga ó disolucion anticipada de la Sociedad, no serán válidos los acuerdos si no concurre á ellos un número de accionistas que represente por lo ménos la mitad del capital social.

Art. 39. La junta general discute, examina y aprueba en su caso las cuentas; nombra á propuesta del Consejo de administración los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, y resuelve, dentro de los límites de los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa; las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, serán firmadas por dos individuos del Consejo de administración.

Se formará tambien una lista en que consten los nombres y domicilio de los accionistas presentes y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Reparticion de beneficios.—Fondo de reserva.

Art. 41. El año social principiará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurre entre la constitucion de esta Sociedad y el 31 de Diciembre de 1878.

Cada semestre se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Ambos serán presentados á la junta general, que los aprobará ó pedirá su rectificacion segun proceda.

Art. 42. Los productos líquidos, deducion hecha de todos los gastos, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirá: 1.º Seis por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

2.º La cantidad necesaria para satisfacer 6 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital desembolsado por las acciones.

Del remanente se distribuirá: Cinco por 100 á los Administradores.

Diez por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que lo repartirán entre sí, segun convengan y que tendrán derecho á los títulos á que se refiere el art. 48.

El resto, ó sea el 85 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendos.

Art. 43. El pago de los dividendos se hará anualmente, en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 44. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva exceda de la décima parte del capital social, la cantidad destinada á formarle podrá disminuirse y hasta suspenderse; pero volverá á aplicarse á su formacion la cantidad primitiva si el fondo disminuyese hasta llegar á ser menor de la décima parte del capital social.

TÍTULO VII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 46. El Consejo de administración puede siempre, y por cualquier causa que estime oportuna, proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 47. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á ménos que la junta general determine otra cosa.

Art. 48. Mientras dure la liquidacion, continúan las facultades de la junta general.

A ella corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion, y de dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad, ó á un particular, todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, uno de los Administradores nombrados, queda especialmente autorizado para firmar el acta notarial de constitucion de la Sociedad, y facultado además para formalizar las escrituras y documentos que fueren necesarios para su constitucion legal, su inscripcion en los Registros públicos y demás actos conducentes á la organizacion de la Sociedad, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Bajo cuyos estatutos deja formada dicha Sociedad, prometiendo por sí y en nombre de sus representados, y de los demás accionistas que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Hallándose presente á este acto D. Antonio Elviro Rosado, vecino de esta capital, con cédula personal que exhibe y recoge, expedida por el Alcalde de la misma en 25 de Setiembre último, con el núm. 643, soltero, propietario, de edad de 40 años, á quien tambien doy fé conozco, confirma las declaraciones hechas por el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.

ADVERTENCIAS LEGALES.

Las hago yo el Notario al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret de la obligacion de presentar dentro de 30 dias copia de esta escritura en la oficina de Liquidacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes de este partido para el pago de derechos, si los adeudara, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término: que la constitucion de la Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial, á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social, presentando su Presidente al Gobernador civil de esta provincia dentro de 15 dias, contados desde la constitucion, bajo la pena de no producir accion y multa de 1.250 pesetas, copia autorizada de esta dicha escritura y referida acta para remitirla al Ministerio de Fomento, y haciendo se publiquen en la GACETA DE MADRID, periódico oficial de París y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. De todo lo que queda enterado. Así lo dijo, otorga y firma, haciéndolo igualmente el tam-

bien comparecien D. Antonio Elviro Rosado y los testigos presenciales sin excepcion D. Juan Romero Paché y D. Anastasio Gonzalez Simon, de esta vecindad, á los que y en un solo acto yo el Notario leí este instrumento por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprobé y en fé de todo lo dicho lo signo y firmo.—S. Moret.—Antonio Elviro.—Juan Romero.—Anastasio Gonzalez.—Hay un signo.—José Enciso Parrales.

PODER.

Número 580.—En la villa de Madrid, á 18 de Octubre de 1877, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece el Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla con cédula personal que me ha exhibido, señalada con el núm. 430, y dice:

Que en la via y manera que más haya lugar otorga y confiere poder al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de edad de más de 30 años, Abogado, vecino de esta Corte, para que en nombre y representación del otorgante constituya una Sociedad anónima para la construccion y explotacion de los caminos de hierro de Cáceres á la frontera portuguesa y de Malpartida de Plasencia á Cáceres, con arreglo á las concesiones hechas á D. Antonio Elviro y Rosado y Don José Sanchez y Pascual.

Igualmente para que aporte á la Sociedad en nombre del otorgante el contrato que tiene formado con la Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Y para que haga cuanto sea necesario para la constitucion y organizacion de la referida Sociedad con arreglo á la legislacion española y de acuerdo con las instrucciones y bases que le ha comunicado, pero sin necesidad de exhibirlas ni acreditarlas para usar de este poder.

Así lo otorga, á quien doy fé conozco, y firma en union de los testigos de esta escritura D. Julian Hernandez y García y D. Valeriano Burguete, de esta vecindad, habiéndola leído á presencia de todos que renunciaron el derecho que advertí tenían para leerla por sí, de que igualmente doy fé yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—Joaquín de la Gándara.—Julian Hernandez y García.—Valeriano Burguete.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura de poder por mí autorizada, núm. 580 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, á petición del señor otorgante en este pliego, selló 6.º, núm. 189.771, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

LEGALIZACIONES.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de esta Corte legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta villa D. José García Lastra.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—Hay un signo.—Pablo de la Lastra.—Hay otro signo.—Licenciado Francisco Seco de Caceres.—Hay un sello de legalizaciones del Colegio notarial del territorio de Madrid.

PODER.

Viceconsulado de S. M. Católica en París.—Núm. 209.—Poder especial.

En la ciudad de París, á 23 de Octubre de 1877, ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administracion civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comision del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparecen:

Los Sres. I. Camondo y compañía, D. Eduardo Blount, Don Gustavo Delahante, D. José de la Boullerie, D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, y D. Sosthene Le François, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes despues de haber asegurado hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen que dan y confieren todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como fuere menester á favor del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de 39 años de edad, Abogado, vecino de Madrid, para que en nombre y representación de los señores comparecientes constituya en España, segun las leyes que rijan en dicha nacion, y con arreglo á las instrucciones que le comunicarán los poderdantes, una Sociedad anónima que tendrá por objeto el complemento del camino de hierro directo de Madrid á Lisboa, la cual deberá constituirse teniendo por base las concesiones acordadas ya á los Sres. D. Antonio Elviro y Rosado y D. José Sanchez y Pascual, á cuyo fin le facultan para que haga, practique y suscriba cuanto fuere necesario; pues para todo ello le dan y conceden el presente poder, y prometen que en todo tiempo tendrán por firme y válido cuanto en virtud de esta escritura de mandato hiciere el citado D. Segismundo Moret y Prendergast. Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos D. Antonio de la Torre y D. Adolfo de la Vega, españoles y vecinos de esta capital, que firman tambien y sin excepcion alguna para ser tales testigos segun aseguran; y en fé de todo, del conocimiento y vecindad de los señores comparecientes, y de haberles advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, que les leí íntegramente, á su instancia firmo yo el Cónsul.—I. Camondo.—G. Delahante.—E. Blount.—J. de la Boullerie.—M. de Guadalmina.—S. Le François.—Antonio de la Torre.—Adolfo de la Vega.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 209 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia que libro á petición de los señores otorgantes, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello que dice: Viceconsulado de España en París.

Yo el dicho D. José Enciso Parrales, Notario del expresado Colegio, presente he sido con los testigos referidos al otorgamiento de la preinserta escritura, cuya matriz, á que me remito, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el núm. 285, y en ella anotada esta saca. En fé de lo cual doy al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast esta primera copia, que signo y firmo en 15 pliegos; el primero del sello 1.º, núm. 19.715, y los demás del 4.º, números desde el 4.002.451 al 4.002.454, 4.002.465, y desde el 4.002.456 al 4.002.464, en Cáceres, día, mes y año de su otorgamiento.—Está signada.—José Enciso Parrales.

ACTA.

En la capital de Cáceres, á 27 de Octubre de 1877, ante mí D. José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio del territorio de su Audiencia, y á presencia de los testigos que se referirán, comparece El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, vecino

de Madrid, con cédula personal que exhibe y recoge expedida por el Alcalde del distrito de Buenavista de dicha Corte el 16 del actual con el núm. 1.538, casado, Abogado, de edad de 39 años, á quien doy fé conozco: asegura hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y estando por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para este acto, por sí y en representación del Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y de los Sres. I. Camondo y compañía, D. Eduardo Blount, D. Gustavo Delahante, D. José de la Boullerie, D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, y D. Sosthene Le François, todos mayores de edad y vecinos de París, segun los poderes que de los mismos señores me ha exhibido y se hallan unidos á la matriz de la escritura otorgada ante mí en el día de hoy, que se referirá.

Y me requiere para hacer constar los hechos siguientes:

Primero. Que por sí y en la representación que comparece en escritura otorgada ante mí en el día de hoy ha formado con sujecion á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 una Compañía anónima denominada Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, la que ha de regirse por los estatutos consignados en la misma escritura, habiéndose fijado el capital social en 3 millones de pesetas, dividido en 6.000 acciones de 500 pesetas cada una, repartidas de la manera que de la propia escritura resulta, segun la cual el señor cliente y los interesados en cuyo nombre interviene en este documento representan el total de dicho capital social.

Segundo. Que en su consecuencia, el Excmo. señor compareciente, en su propia representación y en la de sus poderdantes, en uso de la facultad especial que le han conferido, y en virtud de la prenotada escritura de formacion de Sociedad, otorgada ante mí en este día, declara que queda constituida desde esta fecha la citada Compañía denominada Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, con arreglo á la expresada ley de 19 de Octubre de 1869.

Lo que á los fines establecidos en el mismo artículo se hace constar en este acta, que leída por mí el Notario al Excmo. señor requirente y testigos presenciales sin excepcion D. Juan Romero Paché y D. Anastasio Gonzalez Simon, de esta vecindad, por haber renunciado á verificarlo por sí, la aprueban y firman; y en fé de todo lo dicho lo signo y firmo.—S. Moret.—Juan Romero.—Anastasio Gonzalez.—Está signada.—José Enciso Parrales.

El acta inserta corresponde á la letra con su matriz obrante en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el núm. 286, y en ella anotada esta saca. En fé de lo cual, yo el dicho D. José Enciso Parrales, Notario del expresado Colegio, doy al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret el presente testimonio, que signo y firmo en un pliego del sello 10º, número 974.310, en Cáceres á 28 de Octubre de 1877.—Signado.—José Enciso Parrales.

Está conforme con la escritura y acta presentadas en esta Seccion de Fomento.

Cáceres 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Seccion interino, Juan A. Marin. X—699

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 13.4
Idem mínima de id... 2.8
Diferencia... 10.6
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 29.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 37.0
Diferencia... 44.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Oviedo, Caceres (3 h), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lugo, Orense y Vitoria

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Noviembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13., Dia 14. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Acciones del Banco Hispano-Colonial, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100 exterior, interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'45 p. París, á 8 días vista, 5'01.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo.

Petróleo, á 0'88 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'73 pesetas la fanega, y á 23'04 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 5'07 pesetas la fanega, y á 9'47 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 192.—Carneros, 508.—Terneras, 25.—Cerdos, 364.—TOTAL, 1.089.

Su peso en libras, 170.496.—Idem en kilogramos, 77.895.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el cuaderno VI del Tratado elemental de Fisiología humana, que comprende las principales nociones de la Fisiología comparada por J. Beclard, traducido de la última edición por los Sres. D. Miguel de la Plata y Marcos y D. Joaquín Gonzalez Hidalgo.

EXTERIOR.

Los periódicos austriacos recibidos ayer en esta Corte indican que se aproxima el desenlace del cerco de Plewna. La expulsión de parte de los habitantes búlgaros parece confirmar los informes rusos acerca de la carencia de víveres que se experimenta en el campamento turco.

Parece además que es muy considerable la columna que sigue dicho camino, supuesto que la guarnición de Lompalanka se ha replegado sobre Widin sin esperar su llegada.

De los informes relativos á la misión de este General sólo se deduce claramente que, en combinación con la columna del General Gurko, le está encomendado completar el cerco del campamento de Osman-Bajá, y facilitar las comunicaciones y requisas del ejército sitiador.

Segun anuncian de Tiflis, dos batallones turcos que habian intentado el día 4 salir de la plaza de Kars tuvieron que retirarse ante el empuje de las fuerzas sitiadoras.

La derrota de Muktar-Bajá en Dewe-Buyn el 5 del corriente se confirma. Los Generales Heimann y Tergukasof se apoderaron de todas las posiciones.

El Jefe turco se refugió con sus fuerzas desmoralizadas á Erzerum, desistiendo de la retirada por el camino de Trebizonda por no confiar probablemente en la resistencia de su merchado ejército en campo descubierto.

Un despacho oficial de San Petersburgo dice que una columna rusa penetró el 9 del corriente en uno de los fuertes avanzados de Erzerum, haciendo prisioneros á 19 Oficiales y 540 soldados.

La guerra en Asia ofrece, pues, en estos momentos un aspecto harto alarmante para los intereses turcos, lo que no impide, sin embargo, que la atención de la Sublime Puerta se fije con preferencia en lo que pasa en Bulgaria, y sobre todo en Plewna y en el camino de Orchanie.

siderables fuerzas á Mehemet-Ali con el deseo de organizar cuanto antes posible el ejército destinado á socorrer á Plewna. Además de un considerable número de batallones que acuden de Nowy, Bazar y Nisch á Sofía, de todas las ciudades de la Turquía europea acuden las guarniciones á dicha plaza.

Los corresponsales de varios periódicos mencionan el tránsito por Constantinopla de 25 batallones destinados al mismo ejército. Con tales recursos un organizador tan hábil como lo es Mehemet-Ali podrá en breve reunir un ejército; pero ¿acertará acudir á tiempo en socorro de Osman, y á vencer los obstáculos y las fuerzas dispuestas por el general Todleben en el camino de Orchanie?

A la altura á que han llegado las cosas, poco se ha de tardar en resolver este problema.

La Agencia Fabra comunica desde Viena la gravísima noticia de que es inminente una ruptura de hostilidades por parte de Sérvia. Segun los partes de última hora, los montenegrinos obtuvieron nuevas victorias en diferentes escaramuzas sostenidas contra los turcos, habiéndose apoderado de varios fuertes.

Considerables refuerzos rusos llegan diariamente á la frontera de Turquía: la gravedad de la situación en Constantinopla parece no haber desaparecido.

Con fecha 10 trasmiten de San Petersburgo el siguiente despacho oficial:

«Bogor 10.—El General Gurko anuncia que la ciudad de Wratscha, defendida por 300 hombres de infantería y 300 circasianos, fué tomada ayer por los regimientos de granaderos á caballo, de dragones y de lanceros de la Guardia Imperial, mandados por el General Leonoff.

Las pérdidas, gracias á lo imprevisto del ataque, insignificantes.

La ocupacion de dicho punto, distante 25 leguas de Plewna y 10 de Orchanie, no carece de importancia, aun cuando sólo sirve á los rusos para extender el círculo de sus requisas.

Resultan completamente inexactas las noticias publicadas por algunos periódicos extranjeros acerca de la salud del Sumo Pontífice. Su Santidad está algo delicado; pero su dolencia, propia de la estación, no acusa felizmente carácter alguno de gravedad.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Córtes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Córtes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 4.º de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78.

SANTOS DEL DIA.

San Eugenio I, Arzobispo de Toledo, y San Leopoldo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Un avaro.—Hay entresuelo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Amapola.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Una criolla.—Café de la Libertad.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Los infiernos de Madrid.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Una escogida funcion.—Baile.—Los hermanos Avone.—Miss Leona Dare.—Mr. Cascabel.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Con el credo en la boca.—Más vale maña que fuerza.—Es una malva.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—El duende.—El carbonero de Subiza.—Juegos de prestidigitacion.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—El tío Tararira.—La libertad de enseñanza.—La cena de Baltasar.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Contra la fuerza la astucia.—A las puertitas del cielo.—Por un gorro.—¿Quién es el tío?—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—Los genios encontrados.—Baile.—Doble trapecio.—La varita de virtudes.—Bandurrias.—Baile.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia.)—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.